27 31

POR DON YÑIGO FERNANDEZ DE CORDOVA Y ROELAS:

EN EL PLEYTO CON DOÑA LEONOR DE

Saauedra, como madre, tutora, i curadora de sus hijos, i de don Alonso Fernandez Marmolejo su marido.

1 EL HECHO deste pleito cõsiste en que en treze de Otubre de 1567. años, doña Inès Mexia, i doña Maria de las Roelas ermanas, otorgaron escritura de tributo en favor de Madalena Mendez, en cantidad de cincuenta ducados en oro en cada un año, por setecientos ducados de oro de principal: dieron por finca del dicho tributo otro de 23U142. marauedis, que en cada un año pagava a las dichas don Fadrique Enriquez de Ribera, Presidente del Consejo de las Ordenes, situadas sobre cierto juro de mayor contia, que el dicho Presidente tenia sobre la tenencia de la villa de Carmona; i este tributo avian conprado las dichas dos ermanas de Iuan Suarez Precioso, en favor de quien lo avia inpuesto el dicho Presidente, i por especial hipoteca obligaron a la seguridad del dicho tributo las dichas dos ermanas unas casas que posseian en la colla

A cion

cion de ſan Lorenço a la Alameda,linde a las caſas principales de las Roelas, i dieron por ſus fiadores a don Diego Mexia ſu ermano,i a doña Leonor Mexia ſu madre,obligãdoſe todos de mancomun, i como las miſmas principales vendedoras.

2 Deſpues de conſentimiento de la dicha doña Maria de las Roelas,llevò en dote la dicha doña Inés Mexia ſu ermana a poder de don Gonçalo Fernandez de Cordova Santillan ſu marido el dicho tributo de 32U132. maravedis, q̃ les pagava en cada un año el dicho Preſidente de las Ordenes. I durante el dicho matrimonio ſe vendio, i dividio eſte tributo en diferentes perſonas, i a cada una ſu parte, ſe redimio en favor,i por parte del dicho Preſidente.

3 Con eſtas ventas,i redenciones de aqueſte tributo,i partes del, quedó ſin finca el otro tributo de 700. ducados en favor de Madalena Mendez, en cuyo derecho ſucedio deſpues el monaſterio de monjas de Madre de Dios deſta Ciudad de Seuilla,ſobre q̃ es eſte pleito.I aunq̃ las caſas aſsi hipotecadas vinierõ a poder de dõ Diego Mexia de las Roelas ermano de las dichas vẽdedoras del dicho tributo, con todo eſſo ſienpre fueron pagando los reditos del doña Inés Mexia madre de don Iñigo Fernandes deCordova,i ſu marido don Gonçalo de Cordova i Santillan, i deſpues dellos el dicho don Iñigo como hijo, i eredero de ſus padres, i de ſus obligaciones.

4 Murio don Diego Mexia poſſeedor de las dichas caſas, i tio del dicho don Iñigo,el cual como eredero de ſu tio uvo de entrar en ſus bienes,i por el conſiguiente en eſtas caſas; pero por eſtar obligados los bienes del dicho don Diego Mexia al ſaneamiento de la dote de ſu muger doña Maria de Santillan, que pretendio ſer enterada en ella, i pagada de los bienes que por fin i muerte de ſu marido auian quedado:uvo varios dares, i tomares entre don Iñigo de Cordova, i ella, i dexadas las coſas en eſtado de diſcordia,por muerte de la dicha doña Maria de Santillan, ſucediendo en los derechos, i acciones de la dicha dona Maria,ſu ſobrino don Alonſo Fernandez Marmolejo; uvo entre los dos erederos,de la una parte don Iñigo Fernãdez de Cordova, i de la otra don Alonſo Fernandez Marmolejo, acuerdo, i concordia, que dando todo ſu poder cunplido, como de

hecho

hecho lo dieron en 24. del mes de Enero de 1604. por ante Simon de Pineda escrivano publico de Sevilla, al Dotor Vrban Perez de Bibero Abogado que entonces era desta Real Audiencia, para que hecho el tantèo de bienes, deudas, derechos, i acciones de anbas las partes dichas, por las erencias de sus tios, adjudicasse a cada uno dellos los bienes que le pareciesse, quitando del uno, i poniendo en el otro, con las cargas, i obligaciones que juzgasse, i a todo ello, i a cada cosa de por si se obligaron de sustentar, i aprobar, i de hecho lo otorgaron, aprobaron, i ratificaron en dos dias del mes de Iunio del dicho año, por ante el dicho Simon de Pineda escrivano publico de Sevilla, como todo consta de la escritura de transacion, i particion referida.

5 Es asi que entre los demas bienes que al dicho don Alõso Fernandez Marmolejo fueron adjudicados, entraron estas dichas casas de la hipoteca; i como el Convento de Madre de Dios, a quien ya pertenece el tributo de los 700. ducados de principal, recurra a su hipoteca, i por ella a las casas, para cobrar sus reditos. Sale doña Leonor de Saavedra, como posseedora de las dichas casas, i dize; que ella, ni sus casas an de pagar el dicho tributo, porque cuando se le adjudicaron a su marido, fue relevandole de cualquiera otra carga fuera de las espressadas en la escriptura de particion referida. I para que en ningun tienpo pueda el Convẽto, o quien su poder, o causa uviere tener derecho a recurrir a las dichas casas, por los reditos dichos, pide, i insta q̃ se ande cõfirmar con la difinitiva las sentencias que tiene en su favor contra la hazienda de don Iñigo de Cordova, para que dellas, i con ella se libren estas casas de la tal carga, i obligacion.

6 Funda su derecho, i justifica su demanda doña Leonor de Saavedra: Lo primero, porque siendo, como fue don Iñigo Fernandez de Cordova eredero de su madre doña Inès Mexia principal vendedora del tributo, sobre que es el presente debate, es fuerça, que como sucedio en los derechos, i acciones della, suceda tanbien en las cargas, i obligaciones; i no menos en esto deste tributo, que es una, i bien precissa obligacion de su madre, i que como tal sienpre la reconoció, i consiguientemente pagó, i satisfizo la dicha su ma

dre

dre en el tienpo de ſu viudez, i durãte ſu matrimonio ſu padre don Gonçalo de Cordova, i Santillan, como conſta de ſus pagas, i de la clauſula que eſtà preſentada en los autos, i es de la particiõ, i del tenor ſiguiente; *Deve ſetecientos ducados de principal de tributo al monaſterio de Madre de Dios, el cual tomó a ſu cargo el ſeñor don Gonçalo Fernandez de Cordova.*

7 Lo ſegundo, funda eſte ſu derecho en que aun cuando no le corriera eſta obligacion por eredero de ſu madre al dicho don Iñigo, no parece ſe podia librar della, por aver ſido eredero de ſu tio don Diego Mexia, que fuera de aver ſido fiador en la inpoſicion del dicho tributo, fue juntamente poſſeedor de las dichas caſas a el hipotecadas, i como bienes del dicho don Diego uvieron de pertenecer, i pertenecieron al dicho don Iñigo, con ſus cargas reales, i obligaciones, i hipotecas, que ſienpre ſiguen la coſa individualmente. Infiere pues a ſu parecer convencentemente, q̃ no menos que dõ Diego, i ſu Madre à de tener, i tiene obligaciõ al dicho tributo dõ Iñigo; i aſsi que à de ſacar a paz, i a ſalvo a ſus menores hijos ſuyos, i de ſu marido don Alonſo Fernandez Marmolejo, relevandoles de las moleſtias q̃ le pueden dar; i an començado los mayordomos del moneſterio de Madre de Dios, con poder del dicho Monaſterio, como dueño del dicho tributo.

8 Lo tercero, aprieta eſta ſu parte con el hecho del miſmo don Iñigo, que reconociendo eſta ſu obligacion, la fue cunpliendo, i pagando los corridos por ſus tercios, i orden de pagas, aſsi antes de la particion (ſegun della conſta) como deſpues, aun eſtando ya las dichas caſas de la hipoteca en poder del dicho don Alonſo Fernandez Marmolejo ſu marido, i ſuyo como madre, tutriz, i curadora de ſus menores, por quien litiga: i por ſer aſsi verdad lo confeſsò Lope de Xexas eſcriuano de relaciones en eſta Real Audiencia, apremiado, i conpulſo por juez cõpetente, por aver ſido por muchos años Adminiſtrador del dicho don Iñigo, que ſienpre le fue ordenando pagaſſe los reditos del tributo al dicho Monaſterio, ſegun i como lo hizo, i conſta de los recaudos, i pagas por el fechas.

9 Lo cuarto, aprieta, i inſta por la juſtificacion de ſu demãda doña Leonor de Saavedra; porque todas las vezes que

interuiene

interviene entre los erederos particion de bienes, ſienpre ſe entiende cada cual obligado ſolo a aquello que los terceros le obligan eſpreſſamente, i ſaliendo inciertos los bienes, o con mas cargas, i menos provechos de los que ſe entendian tener al tienpo de la adjudicacion, eſtà obligado el eredero aprouechado a ſatisfazer al engañado, i damnificado. I en eſte caſo eſpecial haze fuerça eſta razon mas urgentemente, por aver cargado a don Alonſo Fernandez Marmolejo cargas, i obligaciones eſpeciales, pertenecientes al dicho don Iñigo, ſegun cõſta de la clauſula, que para prueva della preſenta en los autos, i de aî arguye, que por no averle cargado eſta eſpecial obligacion deſte tributo, fue viſto quedar, i quedò libre della, i de ſu paga, i ſatisfacion; i por el miſmo caſo à de entenderſe con la dicha carga el dicho don Iñigo, i ſus bienes, de manera que con ellos ſe liberten las caſas de la hipoteca, i las puedan gozar, i gozen ſus hijos abſoluta, y totalmente libres, i ſin reconocer ſugeciõ a tributo alguno, que pueda cobrarſe de las dichas caſas. I en eſto inſta, i inſiſte, i que ſe an de confirmar las ſentencias que del Teniente en primera inſtancia, i de Oidores en la ſegunda por grado de apelacion tiene en ſu favor.

10 No obſtante lo dicho, en que claramente ſe engaña la parte de doña Leonor, i ſus fautores, i abogados, dize don Iñigo que v.m. à de revocar las ſentencias dadas en favor della, i de ſus menores. Lo primero, porque todo lo actuado en el proceſſo deſte pleito es nulo, i manifieſtamente defetuoſo, i ſin la forma juridica neceſſaria, para proceder en tan claro, i grave daño de tercero, como en eſte caſo le reſulta a don Iñigo, haziendole pagar ſetecientos ducados i mas los reditos, que ſin deverlos deſde el otorgamiento de la particion, fecha por el Doctor Vivero, á pagado; eſto todo conſta, porque todos los inſtrumentos con que doña Leonor funda la obligacion a eſte tributo de don Iñigo, ſon traslados, i no ſacados, i trasladados por el eſcrivano que los hizo originalmente: i lo que preſenta de la particion ſon dos clauſulas deſmenbradas, i trasladadas, no por mano de eſcriuano original, i por lo uno, i lo otro fecho ſin citacion de la parte intereſſada, o de ſus procuradores, no pueden, ni deven hazer fe, por ſer contra lei deſtos Reinos,

i contra la pratica justificada, i necessaria, para estorvar el daño que puede hazer el actor con sus cautelas, i fraudes, como á passado en este pleito, pues solo á presentado lo q̃ de la particion (en que estriva toda la justicia desta causa) le á estado bien, i lo demas lo á dexado por no verse convencido; i tenido por litigante injusto: i que conforme a leyes, i pratica destos Reinos, aya de ser citada la parte, cuando se saca algun traslado del instrumento, en que funda su justicia la parte que lo presenta, está claro en la l. 114. tit. 18. part. 3. iuxta glossam Gregorianã, v. *del Rei*, dóde dize; *Debet tamen pars cuius interst citari semper, ut tradunt Doctores,* &c. I de la pratica certifica Covar. in practicis quæst. cap. 21. per totum, præsertim, num. 3. in fine, ibi; *Est item, maximè necessarium, quòd ad istam traductionem instrumenti, citentur hi, quorum interst, & quos negotium id tangit:* i lo dá por comun sentimiento, i decision espressa, authent. si quis in aliquo documento, C. de edend. i fue espressa, i singular decision de Felin. cap. 1. de fid. instrum. á num. 2. vsque ad num. 18. & tradit Parlador. lib. 2. quotidian. cap. 20. Avilés in cap. 19 Prætor. in glossa, *trasladen*, Menoch. de arbitrar. lib. 2. cẽturia 2. casu 187 per totum, i está canonizada esta pratica, i justissimo uso por la Rota, decisione 1. num. 3. de fide instrum. in novis. la cual refiriendola Gonçalez ad regulam 8. cancellariæ, glossa 18. num. 40. dize; *Est citanda pars ad dicẽdum contra iura tempore productionis, nam aliàs talia instrumenta non probant de actis*, i la Curia Filipica 1. part. §. 17. que trata de la prueva, num. 31. asienta esta pratica por firme, i precissa, i lo mismo todos los praticos de nuestros Reinos, sin poner duda en ello.

11 I siendo esta tan manifiesta justicia por la parte de don Iñigo alegada en varias peticiones, á sido atropellada, sin oirle, ni permitir que justifique su derecho, i presente lo q̃ para el, i su defensa le importa, cual es el poder con que el Dotor Vivero executó la particion, pues del á de constar si fue bastante para adjudicar bienes, inponer cargas al vno, i relevar dellas al otro, i si los transigentes se obligaron a passar por lo que el dicho Dotor hiziesse, i determinasse, cuanto a lo dicho; Porque supuesto que la transacion, i con cierto puede ser de modo, que el tercero, por cuyo medio,

i mano

i mano se hazia, pudiesse adjudicar a cada parte especiales bienes, o cō suscargas, o sin ellas, como leparecIesse, es precissamente necessario, conviene ver si se hizo asi, o de otra manera, i esto à de constar del poder q̃ se le dio, del modo, i forma con q̃ lo aceptò, i de la manera con que de hecho lo executó. Todo esto, señor se cunplia, i satisfacia permitiendo se presentasse la particion como, i de la mánera que se hizo, i praticó; porque sin ella no se pùdo, ni devio proceder a sentencia, sin peligro de agraviar el derecho de don Iñigo; lo cual se escusava sin duda viendo, i ponderando la forma, i fuerça del poder que anbos los interessados dierō en orden a la concordia que pretendieron, porque en el se lo dieron al Dotor Vivero pleno, i cunplido, para repartir los bienes, derechos, i obligaciones, cargas, i provechos, q̃ resultaron de las dos erencias que a cada uno pertenecia; a don Diego la de su tio don Diego Mexia, i a don Alonso Marmolejo la de su tia doña Maria de Santillan muger del dicho don Diego, ibi; *Otorgamos, e conocemos la una de nos a la otra, i la otra a la otra, i dezimos, que por cuanto en razon de los bienes, i hazienda que quedaron del dicho don Diego Mexia, i que de ellos uvo de aver la dicha doña Maria de Santillan su muger, e de todo lo que toca, e pertenece a mi el dicho don Alonso como tal eredero de la dicha doña Maria mi tia, e a lo que pertenece a mi el dicho don Iñigo como tal eredero del dicho don Diego Mexia mi tio, entre nos las dichas partes ai diferencias, i dudas, i sobre la liquidacion de los bienes, i hazienda, &c. Por via de concierto, e transacion, e como de derecho lugar aya, anbas las dichas partes de un acuerdo, e canformidad otorgamos, e conocemos, que damos todo nuestro poder cunplido, e bastante, &c. para que en nuestro nonbre pueda hazer liquidar, i averiguar por via de cuenta, o por via de conposicion, o declaraciō, o por via de concierto, i transacion en la forma que le pareciere, &c. E declarar, e determinar qualesquier dudas, i diferencias que entre nos uviere, i en la dicha razon se ofrecierē, i resultaren. I si en razō de lo suso dicho fuere necessario hazer adjudicacion, i adjudicaciones de bienes a nosotros, o a cualquier de nos, la pueda hazer, i haga, i si le pareciere pueda hazer entre nosotros cualquier liquidacion, i conposicion, i particion, i averiguacion, e concierto, e transacion; i pueda otorgar, i otorgue cualesquier a escrituras de conciertos, transaciones, particiones, declaraciones, e otras que convengan, con cualesquier*

lesquier clausulas fuerças, vinculos, firmezas, e seguridades; y obligar nos, &c. E nos obligamos de estar, e passar por todo cuanto en nuestro nonbre hiziere el dicho Dotor Vrban Perez de Vivero, e no ir contra ello, ni parte dello, alegando dolo, colusion, engaño, ni otro remedio, &c.

12 Todo lo contenido en el dicho poder acetó, i exerciò el Dotor Vivero, como consta de la escritura de particion, ibi; *Yo el dicho Dotor Vrban Perez de Vivero aceto el dicho poder, i la comission que por el se me dio en todo, e por todo, e usando del, digo; Que por cuanto en razon de los bienes, i hazienda que quedaron del dicho don Diego Mexia, &c. E yo en nonbre de los suso dichos, i en virtud del dicho poder è hecho la liquidacion del valor de los bienes de los dichos don Diego Mexia de las Roelas, i doña Maria de Santillan su muger, e particion, e division dellos entre los dichos don Iñigo Fernandez de Cordova, e don Alonso Fernandez Marmolejo, como sus erederos, dando, i adjudicando a cada parte lo que le pertenece, e uvo de aver; e para declaracion dello é tomado cuenta a la dicha doña Maria de Santillan, i al dicho don Alonso Fernandez Marmolejo su eredero del valor de los bienes, i hazienda del dicho don Diego Mexia, e de lo gastado, e pagado por cargo, e descargo en la manera siguiente, &c.*

13 I despues de aver cõcluido cõ el cargo, i discargo de los dichos doña Maria de Santillan, i don Alonso Fernandez Marmolejo, como parece por la cuenta puesta, i ajustada en la particion, haziendo cuerpo de hazienda, i numerando en ella las dichas casas, sobre que es este pleito, parte, divide, i adjudica, assi bienes, como deudas, derechos, i acciones, i aplica cargas, i obligaciones, segun le parecio devia; obligando a cada cual de los dos erederos a su cunplimiento, i inponiendoles pena de dos mil ducados si salierẽ de lo por el determinado, o reclamaren, o contradixeren, &c. ibi; *E con las dichas declaraciones yo el dicho Vrban Perez de Vivero, usando del dicho poder suso incorporado, e de las facultades, e comissiones del, hago, e otorgo entre los dichos don Iñigo Fernandez de Cordova, i don Alonso Fernandez Marmolejo esta escritura de cuentas, e particion por via de concierto, e transacion, e averiguacion, e por via, e forma que mas, e mejor de derecho uviere lugar, &c. E obligo a las dichas partes de estar, i passar por esta escritura, e por todo lo en ella contenido, &c. I si los bienes que la una parte*

lleva

lleva valen, o pueden valer mas de los que lleva la otra, de la demasia, e mas valor en cualquier cantidad que sea, poca, o mucha, hago gracia, e donacion a la parte que llevare la tal demasia, pura, perfeta, i acabada, que el derecho llama, inter vivos, i irrevocable agora, i para sienpre jamàs, cõ las insinuaciones, e renunciaciones, fuerças, e firmezas, &c. I si alguno de los dichos mis partes agora, o en algun tienpo contra esta escritura fueren, o vinieren, no le valga, ni aprove che, i demas de no valerle, la parte que contra ello fuere dé, i pague a la que por ello estuviere, i lo uviere por firme, dos mil ducados de oro, con las costas que se le recrecieren, e la pena pagada, o no, que aquesta escritura valga, como en ella se contiene, &c. I en conformidad desta escritura, i para su cunplimiento, los mismos transigentes la otorgaron, obedecieron, i tuvieron por firme, ibi; *I despues de lo suso dicho en la dicha Ciudad en dos dias del dicho mes de Iunio, i del dicho año, ante mi el dicho Simon de Pineda escrivano publico de Sevilla, parecieron los dichos don Iñigo Fernandez de Cordova, i don Alonso Fernãdez Marmolejo, i siendoles leida por mi esta escritura, dixeron, que la aprobaban, i ratificavã, &c. De la guardar, e cumplir en todo, i por todo, e de no ir, ni venir contra ella, ni parte della, so las penas en la dicha escritura contenidas, e para el cumplimiento, e paga, &c.*

14 Dize pues don Iñigo lo segundo, que entre los bienes q̃ se le adjudicaron, i aplicaron desta erencia a don Alonso Marmolejo, fueron las dichas casas deste pleito, ibi; *Item, adjudico al dicho don Alonso Marmolejo todos los demas bienes de todas las partidas del cuerpo de hazienda desta particion, con las casas de la alameda junto a las principales del mayorazgo de los Roelas, &c.* I que siendo conforme a razon, i a derecho, i comun sentir, que la carga, & gravamen scriptum in rem transit ad quemlibet, ad quem talis res gravata pervenerit, ut expendit Bald. in l. precibus, num. 49. versi. *tu dic*, & sequitur ibidem Salicetus nume. 29. in fin. de impub. & ali. subst. & Cur. Sen. in consi. 42. nume. 8. & Socin. Sen. in consi. 62. nu. 10. volum. 3. Paris. in consi. 30. num. 29. & seq. volum. 2. & Tiber. Decian. abundè satis consi. 41. num 51. & consi. 54. num. 26. versi. 3. volum. 2. glossa, l. fin. C. de sacros. Ecclesi. nume. 1. & supponunt Garcia de expens. cap. 1. nume. 21. Baeça de decima. tutor. cap. 29. nu. 2. & alij communiter: parece es conforme a justicia, que con la casa aya indivisi-

ble

blemente aplicadosele a don Alonso Marmolejo su carga, i obligacion, para que pues se le dio por su provecho, i utilidad, sienta su gravamen como accessorio, que à de seguir a su principal, ex tex. in l. præcipimus, §. 1. C. de appellat. l. qua ratione, 9. §. sed non ut litera, ff. de acquiren. rer. domi. §. si quis in aliena. instit. de rer. divisione: que es dotrina llana, i que para que no aya lugar en algun caso, es necessaria espressa ecepcion, i condicion con que se escluya; i de no espressarse, â de correr firme la dicha pratica, i assentado derecho, i contentarse doña Leonor con aver dexado de pagar los reditos hasta aqui, por la cortesia de don Iñigo, i sin obligacion alguna.

15 Puedese esto confirmar con concluyente aprieto; Primero, porque siendo verdad, como lo es, que don Alonso Marmolejo supo, i entendio, que las casas que le adjudicavan, i adjudicaron tenian aquella hipoteca, i obligacion, i que estava sin finca el tributo, i por el mismo caso ya reduzida irrefragablemente la cobrança del, a las dichas casas; devia advertirlo, i q̃ se declarasse, q̃ avia de aver la dicha adjudicacion, i casas sin la dicha carga; i pues la viò, i supo, i reconociò, i no pidio, ni antes, ni entõces, ni despues en toda su vida, q̃ le librasse las dichas casas de la dicha carga, es presunciõ cierta, i ilacion evidẽte, q̃ sienpre se persuadio, q̃ no tenia, ni tuvo obligacion don Iñigo a librar las casas de la hipoteca, que aora doña Leonor, sin justicia, ni razon pide: i que le constasse a don Alonso de la dicha hipoteca, i carga de las casas, es cierto, pues se le haze cargo a su tia doña Maria de Santillan en la particion, la cantidad de los setecientos ducados de principal del tributo deste pleito, como posseedora de las dichas casas, como tal usufrutuaria que fue de la hazienda de su marido don Diego Mexia, ibi; *Deve setecientos ducados de principal de tributo al monasterio de monjas de Madre de Dios*: i en otra clausula; *Deve seis mil i docientos meravedis, que se pagan a Iuan de Salazar por el monasterio de Madre de Dios, por el tercio de fin de Abril deste año de noventa i cuatro, de los cincuenta ducados de tributo, que se pagan en cada un año al dicho Monasterio*: i en otras ai otras partidas semejantes, de que manifiestamente le constò a don Alonso la dicha carga; i deviera, i tenia obligacion a salvarla con

tiempo,

tienpo, pues pudo, i lo tuvo para hazer se declarasse, i no no aviendose hecho, quedò a derecho comun, siguiendo la regla, i pratica del referida, con que anexa la carga a quiẽ admite la cosa, mientras no la declara. Con esta ciencia se escluye lo que en su favor podia alegar doña Leonor, de que in iudicio familiæ herciscundæ ex sui natura veniat evictio inter cohæredes, C. eodem, tit. l. hæredes, 6. fin. ff. eodem, Anton. Gomez 2. tom. var. cap. 2. nume. 33. versi. *sexto infertur*, Balascus in praxi collation. cap. 33. nume. 7. porque solo procede esta dotrina en caso que no uvo sciencia, i noticia de la carga, como la uvo en este; i se haze cierto ex text. manifesto, in l. si fratres, C. communia utriusq; iudicij, ibi; *Nam si fundum scientes obligationem suscepistis; tantum evictionis promissionem solemnitate verborum, vel pacto promissam probantes, eos conveniendi facultatem habetis*: notese la palabra, *scientes*, i colijase della cual sea el efeto de la sciencia en estas materias, i de que manera libra, i escusa de evicion, aun en caso que no uviesse convencion entre las partes de no obligarse a ella, como en efeto la uvo en esta particion, segun parecerà en el nnmero 16. siguiente. Antes, segun el testo referido, todas las vezes que interviniere sciencia de la carga, i con todo esso se admitio la cosa cargada, es necessario pacto, i convenciõ especifica, para pedir evicion, i saneamiento de la tal carga, esso quiere dezir; *Tantũ evictionis promissionem, solemnitate verborũ, vel pacto promissam*, &c. I segun la fuerça de la taxativa, *tantum*, para pedir en tal caso de sciencia la eviccion, i saneamiento, se escluye otro cualquiera caso, fuera del en que interviniere pacto de que se pueda pedir, no obstante la sciencia; i en ningun otro caso se puede pedir. I aun en caso de conpra, i venta lo determinò la lei si fundum, C. de evictione, con manifiestas palabras, ibi; *Si fundum sciens alienum, vel obligatum comparatum obligavit, Athenodes, nec quicquam de evictione convenit, quod eo nomine dedit, contra iuris poscit rationem, nam si ignorans desiderio tuo, iurisforma negantis, hoc reddi refragatur*; notese la palabra, *sciens*, porque la tal sciencia haze que se pida el saneamiento cõtra iurisformam: i la palabra, *obligatum*, que es el caso presente de obligacion, i carga; i pues don Alonso Marmolejo supo la que tenian las casas que le cupieron

por

por via de transacion, i concierto, i las acetó, sin boquear, ni tratar de saneamiento, ni libertad, ni otra cosa equivalẽte. Calle doña Leonor, i reverencie, i estime lo hecho por su marido, i no mueva duda en lo que no la ai, ni condene con el hecho, o por ignorante, o por menos cuidadoso de lo que convenia para sus hijos, por quien, aunque es bien cuide la madre, es razon sea conforme a justicia, i sin daño de tercero, a quien moleste con pleitos, i gastos indevidos. Segundo se puede apretar, porque cuando a don Alonso pudiessemos librar por ignorancia del derecho (que no à lugar, por ser tan claro, i comun) es cierto q̃ esta ignorancia no pudo caber en el Dotor Vivero, por ser letrado para el derecho, i por aver ordenado la particiõ, i tomado las cuẽtas, i alcançado las dichas partidas para el hecho: luego injustamente pide doña Leonor, que le asseguren, i libren sus casas, la consequencia es buena, i inferida de lo dicho eficaz, i necessariamente.

16 Lo tercero dize don Iñigo de Cordova, que cuando (caso negado) que a doña Leonor le pudiesse valer ignorãcia, para no incurrir en la pena de llevar la carga, por lo que su marido pudo, i devio reparar, no puede serle de provecho en este caso, por cuanto en la particion presente, ninguna de las partes fue obligada a la eviccion, i saneamiento de lo que le cupo, ni hazer bueno el menos valor que se hallò aver tenido la cosa adjudicada, o por hallarse despues con obligaciones, i gravamenes que le hiziessen menos valiosa, o por aver intervenido engaño en el partidor, antes advertidamente se espresó lo contrario, como consta del numero 13. precedente, que es necessario se revea para la eficacia deste punto, i para que no uviesse efugio alguno, lo determinò con la clausula especifica el Dotor Vivero en la particion, i adjudicacion que hizo, donde aviendo especificado algunas cargas, i relevado de otras a las partes, dize; *Item, en todo lo demas los dichos don Iñigo Fernandez de Cordova, e don Alonso Fernandez Marmolejo, an de quedar, e quedan libres, e quitos, para no se sanear, ni assegurar los bienes, i hazienda que cada uno lleva por esta particion; porque cada uno los á de aver, i gozar a su riesgo, e ventura, quier salgan ciertos, o inciertos, porque ninguno á de quedar obligado a ningun sanemiento, ni seguridad, por cuanto*

cuanto assi es concierto, i acuerdo.

17 Clausula es esta, que bastava para librar a don Iñigo, i condenar a doña Leonor, pues es manifiesto derecho, que cuando entre los erederos interviene pacto espresso con q̃ se desobligan de saneamiento de lo que reciben, quedan totalmente desobligados a hazerlo, ni se puede pedir sin incurrir en culpa de infidelidad devida al pacto, i convencion acordada, est apertus textus, in l. si familiæ, C. familiæ hercíscundæ, ibi; *Specialiter inter eos convenit, id est, ut unusquisque eorum eventum rei suscipiat,* ubi glossa magistralis, verbo, *pro parte*, a quien siguen comunmente los Dotores, lo esplica, firma, i determina, i prohibe que se contravenga al pacto hecho, i celebrado, i lo confirma el texto in l. non dubitatur, C. de evictionibus, donde sin ecepcion, ni duda lo admiten, i acuerdan los Dotores, i en tanto grado, que no solo desobligan de la eviccion, i saneamiento por el dicho pacto, sino que aun quitan la obligacion de bolver el precio, i estimacion de lo dividido, non obstante tex. in l. emptorem, §. fin. ff. de action. empti. por la diferencia manifiesta que haze la glossa in d. l. si familiæ verb. *pro parte*, i Bart. siguiendo a la misma glossa admitida comunmente entre los demas contratos al de la division, i mas cuando se hizo con tanto acuerdo, i dando poder para adjudicar, conponer, i dividir, assi util, como cargoso, i interviniendo in ipsomet iudicio divisionis, ut patet num. 15. sciencia, i noticia desta carga, con aceptacion espressa de las casas cargadas de un tributo sin finca, i sin reclamacion, ni contradició dello, que es todo lo apretado de la dicha lei si fratres, C. communia utriusque iudicij, que va hablando a la letra de unos ermanos erederos, que posseyendo pro indiviso la erencia, aviã obligado los unos los bienes della, i los otros los recibieron con esta carga, sabiendo que la tenian, i concluye; *Si fratres vestri commune prædium citrá vestram voluntatem obligaverunt, & hoc ad duos secundum pactum divisionis, nulla pignoris facta mẽtione pervenit,* &c. sin q̃ les sea licito izquierdar, ni pedir saneamiento, o relevacion, porque sabiendolo, i passando con ello, tragaron la carga, i deven passar cõ ella; pues cuento mas avrá de llevarla don Alonso Marmolejo, sin valerse de saneamiento, ni otro remedio? a vié

do no solo extra iudicium divisionis, que fue el caso de la lei citada, sino in ipsomet iudicio divisorio, teniendo noticia desta carga? i ni solo esso, pero aun hecho trato, i convē-cion consentida, i otorgada de no pedir saneamiento, libertad, o relevacion de la dicha carga, como muestra la clausula trasladada en este numero?

18 Lo quarto, aprieta don Iñigo, i pide, que v.m. á de revocar las sentencias dadas contra el en esta causa, como totalmente injustas, i contra derecho, no solo por la regla general del numero 11. i por la noticia que tuvo don Alonso Marmolejo marido de doña Leonor de la dicha carga, segun el numero 15. i por el pacto, i convencion aceptada, de no pedir saneamiento, ponderado en el numero 16. sino porque espressamente el Dotor Vivero cargò a estas casas deste pleito, no solo la finca del tributo del mayorazgo de los Medinas, que se pagava a don Pedro de Esquivel, sino otras qualesquiera cargas, i obligaciones de las dichas casas; está esto espresso en la particion con clausula del tenor siguiente; *Item, el dicho don Alonso Fernandez Marmolejo á de quedar, e queda obligado, e lo obligò a pagar el tributo de veinte i ocho mil maravedis de renta cada año, que se paga al dicho don Pedro de Esquivel; i a sus sucessores en el mayorazgo de los Medinas, sobre las casas de la Alameda, lo cual pague desde principio deste año de mil i seiscientos i quatro*. I luego prosiguiendo, añade; *I á de sacar a paz, i a salvo, i indemnè al dicho don Iñigo, i a sus bienes, i erederos de cualquier obligacion en que aya estado, i estè, por razon de las dichas casas: de manera que aora, ni en tienpo alguno no se le pida cosa alguna al dicho don Iñigo, i si algo se le pidiere, el dicho don Alonso Marmolejo sea obligado a se lo pagar; &c. I assi mismo sea obligado a tener las dichas casas reparadas por lo que toca al dicho tributo, de manera que no se le pida, ni demande, como dicho es, cosa alguna por las dichas razones, o otras cualesquier, a que en cual quier manera estèn, o puedan estar obligadas las dichas casas, i a la seguridad, e saneamiento de todo lo suso dicho en favor del dicho dō Iñigo, e sus bienes, obligo, e hipoteco, &c.*

19 Suplico a v.m. pondere las primeras palabras tan generales; *E á de sacar a paz, i a salvo al dicho don Iñigo de cualquiera obligaciō en que aya estado, o estè por razon de las dichas casas*; porque siendo palabras tan generales, incluyen, no sola la carga

ga espressada del tributo de los Medinas, sino otra cualquiera que por razon de las dichas casas le pueda tocar a don Iñigo; a quien libra de todas ellas, i se las carga a don Alonso Fernandez Marmolejo; i siendo una de las cargas la hipoteca deste pleito, forçosamente queda comprehendida, i cargada al dicho don Alonso, etiam specificè, & singulariter, nam verbum generale tantum valet in omnibus, quantum singulare in singulis, l. si duo, in fine, ff. de administrat. tutor. l. testatorem 66. ff. de legat. 3. cap. si Romanorum 19. dist. Rota iuncta decis. Papaz 11. num. 4. de prebend. & part. 2. divers. decis. 368. num. 8. Tiraquel. de retract. lign. §. 1. glossa 14. nume. 101. & seqq. & de legibus connub. gloss. 7. num. 89. & sequenti.

20 Confirmase esto mas, primero; porque no se puede dezir, que aquella generalidad se refiera a la obligacion del tributo, especialmente eceptuado de don Pedro de Esquivel; Porque siendo, como es, aquella palabra general, requiere muchas cosas en quien se verifique, ni puede sin inpropriedad contentarse con vna sola, cual es la del tributo de don Pedro de Esquivel, lo uno, por su singularidad; i lo otro, porque ya estava especialmente incluido, i no era menester identificamente bolverlo a incluir, i mas por palabras universales, que requieren muchidunbre para su propria significacion.

21 Confirmase lo segundo, porque lo dicho se haze evidente en favor de don Iñigo, por las palabras siguientes de la misma clausula ya referida, ibi, *De manera que no se le pida, ni demande* (al dicho don Iñigo) *como dicho es, cosa alguna por las dichas razones, o otras qualesquier, a que en cualquiera manera estén, o puedan estar obligadas las dichas casas*: notese que las palabras, *por las dichas razones*, se refieren al tributo de don Pedro de Esquivel; luego añadiendose; *o otras cualesquier*, es fuerça se añadan otras razones: la consequencia es evidente, porque de otra manera se destruyera la fuerça de la alternativa, *O*, que por serlo, pide dos partes distintas, que se pare, i aparte entre si, i siendo la una el tributo espressado, i cargas a el anexas, la otra à de incluir otras cosas distintas, por la naturaleza de la alternatiua, como es dicho, i por la fuerça de las palabras; *otras cualesquier*, que correspondiendo

do a, *alias quascumq;*, en Latin, necessariamente se pide se dé otras distintas, pues la dicion, *alias*, por ser relativo de diversidad, las requiere, i pide; i asi en el caso presente diziendo, *otras*, es lo mismo que, *otras diversas de las del tributo de los Medinas*: i no me detengo a probar esto por ser comũ, asi entre los Latinos, como entre los Dotores juristas, cerca de lo cual se vea Tiberio Deciano responso 54. volum. 2. num. 30. & alibi, i otros q̃ refiere Barbosa de dictionibus, v. *alius, alia, aliud*, luego concluyese, que geminadamente se cargaron a don Alonso Marmolejo todas, i cualesquier cargas anexas a las dichas casas, sin que obste no averse especificado, la sobre que es el presente litigio, por probar, como prueba Aimon, Craveta consi. 294. v. *transactionis*, num. 1. 2. 3. & 4. & per totum, que la clausula general, i diccion universal habent vim specialis expressionis, etiam in casibus, in quibus specifica nominatio requireretur, i alego mas a Craveta, que a otros que apoyã esta cierta dotrina, por ser su resolucion en el Consejo citado en materia de transaciõ, i casi el caso deste pleito en terminos, i aun mas apretado, por ser de carga inopinada, i ignorada totalmente, i la de nuestro caso es sabida, entendida, i reconocida, etiam in ipso diversionis iudicio: en lo mismo se afirma Craveta consi. 397. i Iuan Gutierrez consi. 5. num. 4. &. 5. & 10. i Laurencio Silvano consi. 66. num. 13. & 14. Ruino cõs. 37. num. 10. lib. 3. Anton. Gabriel tit. de regul. iur. conclus. 4. num. 4. Rota decisi. 368. num. 4. part. 1. divers. i Tiraq. de legibus connub. glossa 7. á nume. 86. usq; ad num. 147. concluye que; *Voluntas contrahentium satis declaratur per verba universalia, etiam circa ea, quæ requirunt particularem, & expressam mentionem*: Diga pues doña Leonor, como puede huir la carga, i obligacion que cargò sobre las casas su marido cõ palabras tan universales, i por el mesmo caso espressas, i para obligar especialisimas?

22 Ni veo que puedan obrar segun su naturaleza palabras tan generales, sino incluyen esta carga que las casas teniã, porque si se refieren a algunas cargas fuera de la del tributo de don Pedro de Esquivel, como es fuerça por la palabra *otras*, no ai mas razon, porque esta no sea, i sean otras, siendo las palabras universales, i consiguientemente no limitadas

 das

das mas a una carga, que a otra de cuantas tuviessen, o puedan tener las dichas casas; i sino se refieren a ninguna, quedan las dichas palabras, i parte de la proposiciõ disiuntiva sin significacion alguna, i sin algun efeto; que es cosa que no se puede, ni deve dezir, por ser absurdo en derecho, conceder palabras sin efeto, i mudas; vease la l. qui concubinã, ff. de legat. 3. donde se interpretan unas palabras dudosas del testador contra el eredero: i no se dà otra razon sino q̃ es fuerça que, *Verba aliquid operentur*, & expendit Suarez, l. quoniam, in prioribus, C. de inoffi. testam. in declara. l. Regni, quæst. 9. nume. 8. in fine, Gutierrez lib. 3. pract. q. 15. nu. 39. i Gonçalez ad regu. 8. cancellar. §. 7. procemij, dize, que *Quantumlibet minimum verbum positum in scriptura; testamento, aut lege debet suum effectum producere*; ex l. si quando 109. ff. de legat. 1.

23 I si con pacto espresso, i acetado quedó arrimada la hipoteca a la casa de la Alameda; i con la dicha obligacion, siguese, que la demanda de doña Leonor es injusta, i como tal deve ser tenida, i ella condenada en costas, i en la pena de dos mil ducados de la escritura de la particion, puesta a quien inpugnasse lo otorgado, i assentado en ella, i en que pague a don Iñigo, i aora a su muger como eredera, los corridos que despues de la particion por la dicha doña Leonor à pagado, i es apretado el text. de la l. exceptione, C. de de evictio. l. vendicatum, ff. codẽ tit. por la regla firme que alli se determina, de que quem de evictione tenet actio, eundem agentem repellit exceptio; Porque si el contrario està obligado al saneamiento, como lo podrà pedir aunq̃ llegue el caso del? obstat enim illi exceptio ex propria obligatione.

24 Lo quinto, i ultimo dize don Iñigo, que su justicia â de ser anparada, porque el es reo, i demandado, i doña Leonor de Saavedra actora, i devia probar su intencion, i no aviendola probado, devè ser cõdenada, i el dado por libre; i que no le aya probado consta llanamente, porque nada de lo que por si trae doña Leonor es de momento, i tiene facil respuesta: pues lo primero del num. 6. solo concluye, que si don Iñigo entrara en estas casas del pleito, i las posseyera como eredero que fue de su tio don Diego Mexia; o

uvieran

uvieran corrido las cosas como a el vinieron, como a eredero de su madre doña Inès inponedora deste tributo, i perseverado en este estado, pertenecia a don Iñigo de Cordova la obligacion de dar finca al tributo, o sanear las casas, librandolas de la hipoteca, pues era justo que quien lle vava el provecho, i onra de las erencias, llevasse sus obligaciones, i gravamenes, i cargas; però aviendo intervenido una transacion, pacto, i concierto tan advertido, i por ella aviendo venido las casas a poder ageno, i de quien supo la carga, i no la desechò, ni pidio declaracion alguna, que le relevasse della, antes otorgò clausula de no pedir saneamiẽto de ningun gravamen, carga, o caso que podia suceder en su daño, respeto de los bienes que le davan, i todos los admitio sabiendo cuales eran, i sus condiciones, i obligaciones, por estar su otorgamiento al fin de la particion, i aviendosele leido, i declarado todo, a lo que el Dotor Vivero le obligava, i aceptó la condicion que se le ponia de llevar estas casas con la carga especial del tributo de los Medinas, obligandole a que en todo tiẽpo avia de sacar a paz, i a salvo a don Iñigo de la dicha obligacion; *O de otras cualesquier que por las dichas casas en cualquier tiẽpo se halle estar, o aver estado obligado*: es cierto que se mudaron las cosas, i adquirieron diverso estado, i variaron con los dueños, como las comodidades, assi tanbien las obligaciones, i cargas: I assi como seria para reir si don Alonso Marmolejo, aviendo cõprado estas casas de don Iñigo, reconociendo la carga, i no escluyendola, antes con clausula de no querer saneamiento della, i con pacto espresso de sacar a paz, i a salvo al dicho don Iñigo del tal tributo, i obligacion, *o de otra cualquiera que por las tales casas le pudiesse correr en algun tienpo*, quisiesse despues pedir al dicho don Iñigo, que sanease la casa del tributo del convento de Madre de Dios, o le diesse finca, por tener contra si la ecepcion de la l. exceptione, C. de evictionibus, l. vendicatum, ff. eod. donde se ocurre perentoriamente con la ecepcion ex propria obligatione, como queda ponderado al fin del numero 23. Assi se haze ridicula la demanda presente de doña Leonor por lo mismo, i vale la consequencia à paritate rationis, pues la transacion, i particion hecha por el Dotor Vivero, i aceptada por don

Alonso

Alonso Marmolejo, no es menos trato que el de la venta, ni tiene menos fuerça para mudar dueños, i transferir cargas, i obligaciones, como es evidente, sin que sea necessaria mas respuesta, porque la dada es eficaz, i concluyente.

25 A lo del numero 7. se responde de la misma manera q̄ al passado se dixo, por concluir el argumento; lo mismo, i no otra cosa alguna: i pues le parece a doña Leonor, que por aver sido eredero don Iñigo de su tio don Diego possedor de las dichas casas, a de estar obligado al tributo, cuya hipoteca sigue a las casas, asi valga contra si, para q̄ teniendo, como tiene, i possee las casas, i goza sus utilidades, i provechos, sienta sus cargas, i obligaciones que era fuerça sintiera don Iñigo, si las posseyera, o no uviera hecho la transacion, i convencion, particion, i trato por medio de un onbre docto, i letrado, que sabiendo la carga de las casas, las dio cō ellas a su marido, i desobligó de saneamiento a don Iñigo con tan espressa clausula, i clara determinacion consentida, i querida por el mismo que las recibio, i quiso, i gustó dello.

26 A lo del numero 8. es cierto, que nunca don Iñigo reconocio tal obligacion, antes sienpre perseveró, diziendo, q̄ no lo devia, i dio orden a sus agentes, que defendiessen este pleito, que sienpre tuvo por injusto; i si se allanó a pagar los reditos (como lo declara Lope de Xexas su administrador) fue porque el monasterio de Madre de Dios podia cobrar del, por ser eredero, i sucessor de sus passados, madre, i tio, inponedores deste tributo, ut rectè expendit Covarrub. 3. var. cap. 7. num. 6. versi. hinc etiam deducitur, i pues tuvo obligacion a pagar, i pudo el convento cobrar del, o del possedor, i escogio la paga de don Iñigo, no es, ni puede reduzirse tal accion a presuncion de que reconocio obligacion a la carga deste tributo, como si el mismo don Iñigo vendiera las mismas casas al mismo don Alonso con cargo del tributo, i el convento eligiera cobrar del dicho don Iñigo, originalmente obligado, no se arguyera de tal paga, que don Iñigo reconocia obligacion a saneamiento, pues la paga la hazia ex necessitate, & obligatione originaria, non voluntariè: i conociendo, que el monasterio

terio cobrava bien, i a el le quedava recurso para cobrar despues de los bienes de don Alonso, como obligado por pacto, i convencion a la carga del dicho tributo: i el no aver recurrido a la dicha cobrança, fue por verse cargado de pleitos en Madrid, i dellos conocer cuan malos sucessos tiené pleitos, no seguidos por las partes interessadas, i mas cuando los contrarios son poderosos en el fuero donde se siguen, i bien lo à mostrado la esperiencia en este caso, donde se á visto un notorio desanparo, i falta de recaudos, i papeles, i pruebas precissas; i despues de todo, agravios tã manifiestos de doña Leonor en los enbargos que à hecho en las haziendas, i bienes de don Iñigo, sin titulo, ni forma juridica; sin titulo, porque el que puede tener es solo el que le puede dar la vitoria deste pleito, la cual hasta aora no tiene, ni sabe si tendra, o será condenada: i sin forma juridica, porque pendiendo el pleito ante v.m. en esta Real Audiencia por grado de apelacion, acudio al Teniente pidiendo los enbargos, con clara ofensa del juez, ad quem, a quiẽ con la causa principal quedaron debueltas sus anexidades, i connexidades, i dependencias, i fue mas este agravio, por ser despues de la muerte de don Iñigo, i siendo eredera su muger, parte tan saneada para pagar, cuando le venciesse. No deve v.m. permitir semejantes demasias, ni sin razones, antes castigar a quien sin razon se anticipa a querer hazer lo que su justicia de v.m. sola puede, i á de mandar. I siẽdo la paga de los reditos hecha por don Iñigo, solo indiciô para presumir, que reconocio la obligacion de la carga, porque no se á de vencer con otra presuncion de dichos, i hechos, cõ que mil vezes se sintio ofendido por el pleito que le movian sin razon, ni justicia, i de hecho lo à seguido, i defendido en vida, i mandó se defendiesse en la muerte, que por aver sido don Iñigo un Cavallero tan Christiano, i justificado en sus acciones, i aver muerto tan en si, i con tanta advertencia de cosas, notablemente menudas, se haze una urgentissima presuncion en su favor, para que etiam in iudicio ei credatur; dixo esto bien Pechio lib. 1. cap. 9. num. 5. ibi; *Nam propter qualitatem personæ iudex simplici assertioni credere debet*; i es dotrina llana de Immola, i otros in Clemen. uni. de testam. i de otros que amontona Mexia ad l. Toleti,

dónde

donde prueva, que se deve creer, etiam iudicialiter, *viro probo, & bonæ famæ*, & habetur cap. 23. fundam. 2. fol. mihi, 153. colum. 4. i la concluye la glossa, v. *acciones*, ante finem, per text. ibi l. Titio fundus, ff. de condit. & demonstr. quam dicit menti tenendam, Bartul. ibi, & appellat. singularem, Curtius, Sen. consi. 72. incipit Princeps defunctus, versi. restant duæ difficultates, i Gutierrez lib. 3. pract. quæst. 96. n. 7. & 8. i lo prueva ex l. 3. §. ideoque, ibi; *Tu magis scire potest, quanta fides adhibenda sit*, ff. de testibus.

27 Creasse pues, señor, en todo a don Iñigo, i no solo en lo que es su daño, i perjuizio: i si de sus pagas arguyen tan sin fundamento, que reconocio la carga, arguyan que la negò, i desconocio, de que siguio el pleito en contra, procurando eximirse de tal obligacion, i mandado se fuesse dilatando hasta que el diesse la buelta a Sevilla, para seguirlo mejor, i salir con su intento, i verdad. El finalmente pagava porque le pedian, i podian pedirle, como està dicho, i con la opresion, i amenazas de pleitos protestava para tener el debido recurso a don Alonso, i cobrar del despues como de posseedor, i especialmente obligado por las razones dichas, i alegadas en los numeros precedentes, que para deshazer la presuncion en que insiste doña Leonor, aun menos bastava; i por no cansar a v. m. no lo firmo mas, i hago evidencia en derecho, que dexo a sus letras de v. m. para que mejor siga, i concluya el dircurso, que dexo apuntado.

28 A lo del numero 9. se responde, confessando lo que assi es, i negando lo que infiere, que es que con las demas cargas, i obligaciones de que espressamente fue eximido don Iñigo, no fue incluida la del tributo del conuento de Madre de Dios; porque es cierto, que no menos està conprehēdida la carga de la hipoteca del tributo del dicho Convento (de que es este pleito) que el de don Pedro de Esquivel, especialmente nonbrado en la proposicion alternativa del numero 21. Porque assi como en la primera parte della singular, i especificamente se conprehende el tributo de don Pedro de Esquivel, como es llano, assi en la segunda dicciō universal se incluye el del convento de Madre de Dios; i para que se vea mas claro, convirtamos la dicha proposi-

 cion

cion de Romance en Latin, i serà lo mismo que dezir, que don Alonso Marmolejo *tenetur serVare indemnem, ac liberum dominum Iñigum de CordoVa, ab onere tributi domini Petri de EsquiVel, aut cuiuscũq; alterius, ad quod teneatur de præsẽti, Vel tene ri contigerit in futurum, quocumq; modo, & ratione*, &c. La prime ra parte por ser singular, claro es que libra a don Iñigo del tributo nonbrado: i la segunda por ser universal ex vi particulæ, *cuiuscumq;*, es fuerça que discurra por todas las cargas singulares distintas de la primera, por la voz, *alterius*, luego siendo una la del dicho tributo de Madre de Dios, ella quedó incluida no menos que la primera del tributo nonbrado. La consequencia es evidente por la Logica, la cual pide, quod propositio universalis claudat omnes singulares, i una que no incluya le hará, o no universal, o que sea falsa; i es dotrina assentada de los Dotores, in l. pretio, cum similibus, ff. de public. in rem action. i en este caso presente es mas patente la verdad de la consequencia inferida, por no tener las dichas casas otras ningunas cargas fuera de la del tributo de don Pedro de Esquivel, de que son finca, i qor esso se especificò, i la del dicho Convento, de q̃ es hipoteca, i por esso bastó conprehenderla con proposicion universal, i sino se verifica en ella la universalidad de la voz., *cuiuscumque*, quedara sin obiecto, i serà falsa, o no obrarà cosa alguna con nota de absurdo, que tiene obligacion un jurisconsulto prudente, i docto a evitar, i huir, viribus, & posse. I mirando el fin de la dicha proposicion, i lo q̃ por ella se pretende en el sentido, no es alternativa, sino cõiuntiva, i copulativa, cõforme sucede à cada passo en el derecho iuxta l. fin. C. de edict. D. Adriani, & dicitur l. sæpe 53. ff. de verb. signifi. l. cum quidam, C. eod. l. generaliter, C. de instit. & substit. l. lucius, tit. vbi Bart. n. 1. ff. de hæred. instit. cum pluribus alijs: i lo concederà quien la entendiere, i penetrare el intento que comunmente con semejãtes proposiciones, i clausulas se pretende, que es librar al contrayente de tal carga, especialmente nonbrada, i de otra cualquiera, &c. I siendo copulativa pide la proposicion dos partes omnino distinctas, una, especialmente nonbrada, cual es el tributo de don Pedro de Esquivel; i la otra, sub generalitate de las cargas que tuviessen, o pudiessen tener

en

en algun tiempo las dichas casas.

29 I cuando se dixesse, que el aver puesto especialmente al tributo de los Medinas, fue por exenplo, para luego con palabra universal barrer las demas cargas, a que por razon de tributos, o otras cualesquiera vias, i maneras estuviessen obligadas las dichas casas, librando, i desobligando a don Iñigo de todas ellas, ni diria cosa fuera de proposito, ni nueva en derecho, en que se suele usar semejante estilo, tan a menudo, como confessarà el que en el lee, i estudia, i en los Dotores, que lo glossan, i declaran, con que quedarâ sin fuerça el fundamento, en que doña Leonor estriba, i cōcluido, que se le cargó espressamente la obligacion, i carga del dicho tributo del convento de Madre de Dios a don Alonso su marido, con las casas que le adjudicaron, i recibio sin obligacion de saneamiento: i sabiendo que tenia cargado el dicho tributo, i que ya estava sin finca, por las razones dichas en el numero 4. i que era fuerça lo pagaran las casas hipotecadas: i pues como cosa cierta, i assentada, i en que nunca dudò, el marido callò sin pedir lo que no podia, es justo calle la muger, i no pida lo q̄ no se le deue. I v.m. à de revocar las sentencias que contra don Iñigo se an dado, declarando no dever lo que se le pide, para que su eredera pida los reditos, que sin deverse se an pagado, i lo demas que a su derecho convenga. Salvo en todo, &c.

